



AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2007 0100020M 00992

AUTOS N° : 0000020 /2007
Sobre : CONFLICTO COLECTIVO

ADMON.GRAL.ESTADO (M°ADMINIST
RACIONES PUBLICAS)
ADMON.GRAL.ESTADO (M°ADMINIST
RACIONES PUBLICAS)
CL ABOGADO DEL ESTADO

Numero SMAC: SMA 3 /2007

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos sobre CONFLICTO COLECTIVO seguidos ante esta Sala de lo Social a instancia de USO contra CIG, FSP-UGT, CSI-CSIF, ELA-STV, ADMON.GRAL.ESTADO (M°ADMINISTRACIONES PUBLICAS), MESA GRAL.NEGOCIACION ADMON.ESTADO, COMISION CONTROL PLAN PENSIONES ADMINIS.GRAL.ESTADO, ENTIDAD GESTORA PLAN PENS.AD.GRAL.EST., ENTIDAD DEPOSITARIA PLAN PENSIONES ADMON.GRAL.EST. "BBVA", FSAP-CCOO con fecha 5 de Julio de 2007 y por la Sala se ha dictado AUTO cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente cédula.

MADRID a seis de Julio de dos mil siete

EL SECRETARIO JUDICIAL.

13 JUL. 2007



AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2007 0100020 M 00810

AUTOS N° : DEMANDA , 0000020 /2007
Sobre : CONFLICTO COLECTIVO

AUTO N° 48/07

EXCMO. SR.

PRESIDENTE:

D. JOSE JOAQUIN JIMENEZ SANCHEZ

ILMOS. SRES.

MAGISTRADOS:

D. ENRIQUE FELIX DE NO ALONSO MISOL
DÑA.CONCEPCIÓN ROSARIO URESTE GARCÍA

En MADRID, a cinco de Julio de dos mil siete.

Dada cuenta, examinadas las actuaciones, habiendo sido Ponente el Ilmo.Sr. Magistrado Ponente ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL procede dictar resolución con arreglo a los siguientes

H E C H O S

Primero.- Con fecha 9.2.07 tuvo entrada demanda de conflicto colectivo formulada por USO por la que se postulaba:

" La nulidad de la composición de la Comisión de Control del Plan de Pensiones de la Administración General del Estado, dado que parte de sus miembros participan en el capital social de la Entidad Gestora"

Segundo.- Con fecha 25.4.07 admitida que fue en su día la demanda, comparecieron las partes al acto de juicio y por acuerdo de la Sala se requirió por cuatro días a la demandante para que ampliara la demanda, bajo apercibimiento de archivo

y, supuesto que lo hiciera se concedió a las partes el plazo de ocho días para, en plazo común, que efectuaran alegaciones sobre competencia de jurisdicción, oyéndose a su vez el Ministerio Fiscal.

Tercero.- Que por medio de escrito de 3.5.07 la parte actora cumplimentó el requerimiento de la Sala ampliando la demanda en los términos que le fueron indicados.

Cuarto.- Mediante escrito de 20.5.07 CCOO manifestó que en lo referente a la competencia jurisdiccional dicho sindicato se atenía a lo que determinara la Sala al efecto.

Quinto.- Por escrito de 1.6.07 USO informó que entendía competente jurisdiccionalmente esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional para el enjuiciamiento de la cuestión.

Sexto.- Por escrito presentado ante el Juzgado Central de Instrucción de esta Audiencia Nacional registrado en esta Sala el 5.6.07 Gestión de Previsión y Pensiones EGFP,SA entendió que correspondía enjuiciar el litigio a esta Sala de lo Social.

En ese mismo sentido, forma y fecha el Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria SA evacuó su informe.

Séptimo.- El 20.6.07 la Abogacía del Estado entendiendo que la competencia jurisdiccional no es de esta Sala sino de la de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y precisando que, en su defecto, operaría la vis atractiva de la jurisdicción ordinaria.

Octavo.- Finalmente el Ministerio Fiscal informó que la competencia para conocer del proceso corresponde a lo Contencioso - Administrativo, por escrito de fecha 22.6.07.

Noveno.- Con fecha 25.6.07 se proveyó el pase de las actuaciones al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El pronunciamiento correspondiente a la competencia jurisdiccional en el orden social puede efectuarse bien en sentencia o bien, en aplicación del artículo 5 de la LPL mediante el oportuno auto motivado (STS 3.7.91, dos sentencias) y valorando sin vinculaciones el aporte documental aportado y que en el requerimiento de la Sala se permitió pudiera hacer las partes.

Segundo.- Se aprecia que el hecho primero de la demanda ubica el origen del litigio en el Acuerdo suscrito el 13.11.02 en la **Mesa General de la Función Pública** entre la



Administración General del Estado y los Sindicatos presentes en dicha mesa, para la promoción de un Plan de Pensiones de empleo para los empleados públicos y que en el seno de dicha Mesa General de la Función Pública el 7.10.03 se aprobó el proyecto de especificaciones del Plan de Pensiones **incluyendo a todo el personal de la Administración General del Estado**. Y que asimismo fue la **Mesa General de la Función Pública** quien designó y constituyó el 16.12.03 la Comisión Promotora del Plan de Pensiones.

Finalmente tras el procedimiento constitutivo pertinente, en fecha 13.10.04 por Resolución de la Subsecretaría se procedió a la publicación de la Resolución de 7.10.04 de la Secretaría General para la Administración Pública y la Secretaría General de Presupuestos y Gastos por la que se da publicidad al Acuerdo de la Comisión de Control del Plan de Pensiones de la Administración General del Estado sobre incorporación de los partícipes a dicho Plan (BOE 248 de 14.10.04).

Tercero.- Y en base a ello , todo lo cual figura asentado en el escrito de demanda como presupuesto de la pretensión ejercitada, se acciona alegando que la composición de la Comisión de Control no respeta la incompatibilidad del Real Decreto 304/04 de 20.2.04, en su artículo 31.4º del párrafo segundo y se pide se declare la nulidad de tal composición de la Comisión de la Comisión de Control del Plan de Pensiones de la Administración General del Estado , por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en función de que se argumentan que parte de sus miembros participan en el capital social de la Entidad Gestora del Plan.

Cuarto.-

A).- Es en el entorno de tales parámetros , singularmente en el de que el Plan de Pensiones afecta a **todo el personal de la Administración** (tanto funcionario como laboral), que la causa eficiente radica en un **Acuerdo de la Mesa General de la Función Pública** (y no en un Convenio Colectivo), que el **precepto** que se cita como infringido **es netamente administrativo** (art. 31-4º-2 del RD 304/04 de 20.2.04 en relación con el art. 33-6 de las especificaciones del Acuerdo de la Comisión de control de 14.10.04 del Plan de Pensiones de la Administración General del Estado), y que la designación y constitución de la Comisión Promotora se llevó a efecto, a su vez, también por la **Mesa General de la Función Pública**, en el que el pronunciamiento competencial ha de efectuarse.

B).- A tal efecto no puede prescindirse de la doctrina jurisprudencial recientemente sentada a partir de la STS 5/12/06 en recurso de casación 74/05 que asienta **la falta de jurisdicción para conocer en conflicto colectivo** por el orden jurisdiccional social sobre acuerdos regulados de condiciones de trabajo que afecten **a la vez a funcionarios o personal**



estatutario y al personal laboral (a salvo de la posible competencia del orden social para resolver los posibles conflictos individuales del personal laboral al que, por vía indirecta, pudiere resultar aplicable el mencionado Acuerdo).

C).- Y así, en principio , la norma invocada como fundamento jurídico base de la pretensión no es rotundamente una norma laboral y el Acuerdo de la Mesa General de la Función Pública es un pacto (ajeno a un Convenio Colectivo) que se desenvuelve en el seno de las relaciones jurídicas funcionariales (no como el Convenio Colectivo propio de las relaciones jurídicas laborales).

La Sala de lo Contencioso - Administrativo de este Tribunal Supremo ha declarado que no cabe acuerdo mixtos de personal funcionario y laboral, y que los acuerdos que puedan aprobarse en este carácter son nulos. en este sentido la sentencia de dicha Sala de 20 de octubre de 1993, después de poner de manifiesto la distinta regulación de los acuerdos de la función pública y de los convenios colectivos laborales en la Ley 19/1987 y el Estatuto de los Trabajadores en lo que se refiere a los niveles de representatividad, los órganos y el procedimiento de negociación, el carácter de ésta y las vías de impugnación, concluye destacando " la inviabilidad de una articulación unitaria del pacto que abarque conjuntamente a los funcionarios y al personal laboral " por lo que sanciona con la declaración de nulidad de los acuerdos que infrinjan esta prohibición de superar su ámbito propio de aplicación, que es laboral o funcional, pero nunca mixto. Y esta Sala Cuarta en su sentencia 24 de enero de 1995 ya declaró la incompetencia del orden social en relación con una pretensión de impugnación del Acuerdo de regulación de condiciones de trabajo del Servicio Vasco de Salud para el periodo 1992/1996, que incluía tanto a funcionarios como a trabajadores, argumentando , que la viabilidad de este tipo de acuerdos mixtos no puede ampararse en la doctrina del contenido separable, porque lo que se cuestiona es que un acuerdo de estas características pueda tener " el carácter de convenio colectivo, y que , por ello, sea susceptible de impugnación en cuanto tal ante la Jurisdicción Laboral ", pues no puede tener "tal carácter el Acuerdo en sí, considerado en su conjunto y totalidad". Por ello, tampoco podría establecer el orden social una interpretación general de una norma que no es laboral.

D.- Por lo que se refiere al ámbito personal del conflicto (la **totalidad** del personal que presta servicios para la Administración General del Estado) es de considerar que en principio dichos servicios con carácter general se prestan en relación administrativa funcionarial y en inferior parte mediante contrato de trabajo.



En suma el Acuerdo de la Mesa General de la Función Pública aún si pudiera abarcar un ámbito de personal mixto (mayoritariamente funcionarial y minoritariamente laboral) no permite concluir que ello habilite que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda conocer de lo atribuido a la jurisdicción social ni pueda tampoco predicarse lo contrario.

SÓLO POR VÍA INDIRECTA una disposición administrativa o acto administrativo puede resultar aplicable a una relación laboral, por remisión del contrato de trabajo al Acuerdo administrativo, pero de FORMA DIRECTA el control de legalidad de las resoluciones, acuerdos o actos administrativos corresponde a la jurisdicción contencioso - administrativa (repetimos que sin perjuicio de la competencia de la social, en litigio individual y por la modalidad procesal acorde a ello, para enjuiciar de aquella repercusión que indirectamente pueda tener la disposición , acuerdo o acto administrativo por vía de remisión a ellos del control de trabajo, cual no es el caso) .

El conflicto colectivo no es idóneo a los efectos pretendidos, como consideración adicional, porque no es posible una interpretación o declaración general cuyos destinatarios principales (conjunto de funcionarios al servicio de la Administración General del Estado) quedan fuera del Conflicto Laboral y ello es además una pretensión imposible de conflicto colectivo porque, como ya dijo la STS 24.1.95, no cabe una separación hipotética de pretensiones pues, por definición, no es posible una interpretación o declaración de derechos conjunta para dos relaciones jurídicas absolutamente diversas y cuyo conocimiento se enjuicia en dos ordenes jurisdiccionales distintos.

Quinto.- Como lo planteado es un conflicto colectivo (y no una acción en conflicto individual derivado de una aplicación indirecta de una norma y un acuerdo eminentemente administrativos) , es preciso convenir con lo informado por el Ministerio Fiscal en el sentido de que en función del artículo 9-4º y 5 de la LOPJ, 3-1º de la LPL, y 1 y 2 de la LJCA la competencia para conocer de la pretensión ejercida corresponde al orden jurisdiccional Contencioso - Administrativo , dándose cumplimiento con esta mención a la St. Const. 43/84 de 26.3.84 (BOE 25.4.84).

LA SALA ACUERDA:

En el Conflicto Colectivo 20/07 interpuesto por USO declararse jurisdiccionalmente incompetente por estar atribuido el enjuiciamiento de la pretensión ejercitada al orden jurisdiccional Contencioso - administrativo al que se remite a las partes si a su derecho convinieren.

Notifíquese el presente auto a las partes y al Ministerio Fiscal, advirtiéndoles que contra él, en tanto acoge la falta del presupuesto procesal de jurisdicción del Orden Jurisdiccional Social, puede, como paso previo a un contingente recurso de casación ordinaria, interponer, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación del mismo y con los requisitos formales exigidos por la Ley Procesal Laboral de 1.995 y de Enjuiciamiento Civil de 2.000, recurso de súplica ante esta misma Sala Nacional.

Incorpórese el original al libro de Autos, dejando certificación del mismo en el procedimiento de su razón.

Así por este Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Ante mi.

DILIGENCIA Seguidamente se cumple lo ordenado, enviando a los afectados por correo certificado con acuse de recibo, un sobre conteniendo la copia del auto, de conformidad con el artículo 56 LPL. Doy fe.